



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

324
FORMA A-53

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 62/2015.

SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al uno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 62/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3424/2015, de veintiocho de octubre de dos mil quince,¹ el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que a . . . , se le otorgó nombramiento de . . . con adscripción en la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal², a partir del primero de

¹ Foja 1.

² Foja 9.

noviembre de dos mil catorce, por lo que estimó que, al tratarse de una [redacted] del Poder Judicial de la Federación, estaba obligada a presentar la declaración de **inicio de encargo** a más tardar el dos de enero de dos mil quince. Asimismo, señaló que la servidora pública presentó su declaración inicial el doce de febrero mismo año,³ por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a [redacted], por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.⁴ El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **62/2015**.⁵

Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada, al ser nombrada en el puesto de

³Fojas 1 en relación con la 4.

⁴ La fundamentación se señala específicamente en las fojas 252 y 253.

⁵ Fojas 250 a 255.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adscrita en la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General de Acuerdos, a partir del primero de noviembre de dos mil catorce y, al encontrarse dicho cargo dentro de los supuestos que contemplan los artículos 36, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXII del Acuerdo General Plenario 9/2005, se generó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial; sin embargo, incumplió su obligación de presentar la declaración de **inicio de encargo** dentro del plazo legalmente establecido.

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a el treinta de noviembre de dos mil quince y el ocho de diciembre siguiente, la servidora pública presentó su informe sobre los hechos imputados, presentó pruebas documentales y señaló

domicilio en la Ciudad de México, aunque se abstuvo de autorizar a persona alguna.⁶

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de _____, ingresado el ocho de diciembre anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.⁷

Ofreció cuatro pruebas documentales⁸ en copia simple, las cuales se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza. Dichas probanzas fueron:

1. Copia simple de la notificación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa practicada el treinta de noviembre de dos mil quince.
2. Acuse de recepción de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial por parte de la Dirección de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal de doce de febrero de dos mil quince.
3. Nombramiento como _____ interina adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia

⁶ Foja 263.

⁷ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el primero de diciembre siguiente, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrieron del dos al ocho de diciembre de **dos mil quince**, al ser inhábiles el sábado cinco y el domingo seis de diciembre.

⁸ Fojas 264 a 267.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativa en el Distrito Federal, signado el primero de agosto de dos mil seis.

4. Copia del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/335/2015 fechado el veintinueve de enero de dos mil quince, en el que se le recuerda *a posteriori* el cumplimiento de la presentación de la declaración patrimonial de inicio.

En su defensa manifestó –en esencia- que era la primera vez que se le otorgaba un nombramiento definitivo como , por lo que expresó que tuvo conocimiento de esa obligación hasta que le fue entregado el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/335/2015, fechado el veintinueve de enero de dos mil quince, cuando ya sería extemporánea su presentación.⁹

Finalmente, en dicho proveído se tuvo por señalado el domicilio dentro de la Ciudad de México, y se hizo constar que no designó autorizados.¹⁰

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete,¹¹ la Contraloría solicitó complementar la copia certificada del expediente personal que obraba en autos hasta la foja 241 de dicho expediente (foja 7 de autos) cuya última fecha data del veintidós de enero de dos mil quince.

⁹ Foja 263.
¹⁰ Fojas 270 y 271.
¹¹ Foja 273.

Asimismo, por acuerdo de catorce de marzo de **dos mil dieciocho**,¹² el órgano substanciador solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa un informe sobre la antigüedad de la servidora pública en el Poder Judicial de la Federación al tres de enero de **dos mil quince**.

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/235/2018, de dos de abril de dos mil dieciocho,¹³ suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al **tres de enero de dos mil quince** (fenecimiento del plazo establecido) contaba con doce años, ocho meses y dieciocho días en el Poder Judicial de la Federación, y de éstos, siete años han sido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ingresó el seis de noviembre de dos mil siete) al momento de la infracción imputada.

QUINTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción,¹⁴ en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005

¹² Foja 305.

¹³ Foja 309.

¹⁴ Foja 314.



y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:¹⁵

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a a con de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a investigación, en el cargo que ostenta como con adscripción a la Sección de Trámites de Amparo, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

¹⁵ Fojas 316 a 321.

Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a

se le otorgó nombramiento como en la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General de Acuerdos y, al tratarse de un cargo que implica la obligación de conocer su situación patrimonial, debía presentar la declaración de **inicio de encargo** a más tardar el **dos de enero de dos mil quince**, pero fue recibida hasta el **doce de febrero** de ese mismo año, por lo que señaló que fue presentada fuera del plazo legal.¹⁶

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer a la servidora pública sujeta a investigación.

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **62/2015**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁶ Fojas 317 y 318.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹⁷, y 133, fracción II¹⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23¹⁹, 25, segundo párrafo²⁰, y 40²¹ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que

¹⁷ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

¹⁸ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

¹⁹ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

²⁰ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

²¹ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,²² la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año dos mil quince,²³ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.²⁴

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento, en el cargo que ostenta de con adscripción a la

²² De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

²³ Los hechos imputados se verificaron en enero (fenecimiento del plazo establecido por la Contraloría) y febrero de dos mil quince (presentación de la declaración de inicio de encargo).

²⁴ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección de Trámites de Amparo, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos, consiste en que presentó fuera del plazo legalmente establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, se consideró que fue extemporáneo su cumplimiento.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXII, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de inicio de encargo.

Estimó que, una vez que a

se le otorgó el nombramiento en el cargo de adscrita a la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General de Acuerdos, con efectos a partir del primero de noviembre de **dos mil catorce** (foja 9), se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial porque el puesto en el que se le nombró está regulado en los artículos 36, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50,

fracción XXII, del artículo 50 de la Acuerdo General Plenario 9/2005.

Al respecto y, en síntesis, al rendir su informe sobre los hechos, la servidora pública señaló que era la primera vez que se le otorgaba un nombramiento definitivo como , por lo que expresó que tuvo conocimiento de esa obligación hasta que le fue entregado el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/335/2015, fechado el veintinueve de enero de dos mil quince, cuando ya sería extemporánea su presentación.

En principio, debe señalarse que a efectivamente se le otorgó nombramiento definitivo por transformación y readscripción de su plaza a la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos de la Subsecretaría General de Acuerdos, conferido el primero de noviembre de **dos mil catorce**, pues así consta en su nombramiento (foja 9), que se encuentra en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad (foja 309) expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Con lo anterior está acreditado que, por una parte, se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal y, por otra parte, que recibió nombramiento para desempeñarse como



Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y **actuarios** de cualquier categoría o designación; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; (...)

Acuerdo General Plenario Número 9/2005

Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

XXII. Actuario; (...)

Artículo 51. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales; (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) En el Poder Judicial de la Federación tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, entre otros, **los** de cualquier categoría o designación;
- b) Una de las declaraciones de situación patrimonial es la denominada declaración **inicial** o de **inicio** de encargo, la cual debe presentarse, entre otros supuestos, cuando se reingresa al servicio público, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) Dicha declaración, para ser oportuna, debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tal obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3424/2015, de veintiocho de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que la servidora pública imputada presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea y acompañó la documentación en que soporta su acusación (fojas 1 a 249).

De dicho oficio y sus anexos se desprenden los siguientes hechos relevantes:

•Que _____, en el puesto de _____ con adscripción a la Sección de Trámites de Amparo, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos estaba obligada a presentar declaración de inicio del encargo, conforme a la relación

de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de diciembre de dos mil catorce (foja 3).

•Copia certificada del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial rendida por , con sello de recepción del doce de febrero de dos mil quince (foja 4).

•Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/264/2015, de veintitrés de marzo de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de con número de registro 50244 (fojas 5 a 249).

• En el expediente precisado en el párrafo anterior, se observa que el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se otorgó nombramiento definitivo a , para desempeñar el cargo de con adscripción a la Sección de Trámites de Amparos, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos del Alto Tribunal, con efectos a partir del primero de noviembre de ese mismo año, en virtud de la transformación de la plaza (foja 9).

2. Escrito de ocho de diciembre de dos mil quince, firmado por , mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictado en el presente procedimiento. En el citado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

escrito, la servidora pública reconoció haber presentado su declaración patrimonial en forma extemporánea, situación que pretende justificar con el argumento esencial del desconocimiento de dicha obligación (foja 263).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II²⁵, 129²⁶, 197²⁷ y 202²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²⁹ del Acuerdo

²⁵ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

²⁶ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

²⁷ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

²⁸ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

²⁹ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.



febrero de dos mil quince, se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, a través de la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

En efecto, la servidora pública involucrada, en su informe (foja 263), reconoce expresamente haber presentado su declaración patrimonial de **inicio de encargo** de forma extemporánea y pretende justificar su conducta argumentando que ello se debió a que era la primera vez que se le otorgaba un nombramiento definitivo como , por lo que expresó que tuvo conocimiento de esa obligación hasta que le fue entregado el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/335/2015, fechado el veintinueve de enero de dos mil quince, cuando ya sería extemporánea su presentación.

Los argumentos expuestos por la servidora pública denunciada, lejos de beneficiarla, acreditan en forma

fehaciente la omisión que se le imputa, al haber reconocido que presentó de manera extemporánea su declaración de **inicio de encargo**, por lo que se le tiene por confesa de los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo que hace al argumento en relación con que no tenía conocimiento de que debía presentar declaración patrimonial y que tuvo conocimiento de esa obligación hasta que le fue entregado el oficio recordatorio de declaración patrimonial de inicio identificado con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/335/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince (foja 267), el cual fue recibido después de fenecido el plazo para presentar oportunamente la declaración inicial (dos de enero de dos mil quince), el esgrimir ignorancia o desconocimiento resulta ineficaz para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento (como también ella lo reconoce expresamente en su informe), ya que es un deber de todo servidor conocer las leyes que le son aplicables, a fin de que esté en aptitud de dar cumplimiento a sus obligaciones pues, de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.” (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³², vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a

³² Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.



No obstante que se considere mínimamente reprochable por vulnerar el principio de oportunidad a que se refiere la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque presentó su declaración inicial de manera extemporánea, antes de que se le notificara el inicio del presente procedimiento disciplinario, debe señalarse que este tipo de conductas deben ser inhibidas.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/235/2018, de dos de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, tres de enero de dos mil quince (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), ocupaba el puesto de y contaba con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de doce años, ocho meses y dieciocho tres días (foja 309).

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) **Reincidencia.** De la constancia de doce de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 313), así como de la copia certificada del expediente personal de

,³³ se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones

³³ El cual consta de 272 fojas a agosto de 2017 (foja 277).



legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en

, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal. Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

, en el cargo que desempeña como con adscripción a la Sección de Trámites de Amparo, Contradicciones de Tesis y Demás Asuntos del Alto Tribunal, por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a

la sanción consistente en

, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

